

EL OBJETO DE LOS CONTRATOS

FRANCISCO A. DE LA VEGA

Profesor Adjunto de Derecho Civil III

La doctrina nacional no está acorde en punto a la enunciación de los elementos esenciales del contrato desde que algunos refiérense a una larga enunciación (consentimiento, capacidad, legitimación, objeto, causa, forma) y otros los hacen en forma más limitada pero, en la mayor o menor enunciación, existe general coincidencia en señalar como requisitos imprescindibles a: "El consentimiento" y "el objeto".

Trataremos de caracterizar, desde un punto de vista conceptual, "el objeto" de los contratos en cuanto "elemento esencial".

Antes, para una mejor comprensión, advertimos que no compartimos con la generalidad de los autores que, siguiendo a la tradicional doctrina, distinguen los elementos de los contratos en "esenciales", "naturales", "accidentales", desde que la misma —a nuestro entender— parte de una incorrección lógica ya que para caracterizar a los distintos grupos utiliza diversos criterios.

Creemos que si nos referimos a la estructura o composición del contrato corresponde que usemos el término "elemento" para aludir a los distintos componentes del mismo, a los antecedentes que lo integran y hacen posible que exista como tal. A los que hacen a la formación de la figura.

En el análisis particular de cada elemento, a su vez, debemos señalar los requisitos que en abstracto el mismo debe cumplir para que al integrar cualquier tipo de contrato sea éste plenamente eficaz. Son los que inciden en la validez de la figura.

Diferenciamos de tal modo el concepto de "elemento" que lo referimos a la formación y a la validez, con el de efecto que atiene a las consecuencias y, en razón a ello, descartamos por impropia la clasificación de "elementos naturales" que, al decir de Salvat, "Son aquellos que ordinariamente se encuentran en

todo contrato y forma parte de él de pleno derecho, pero que los contratantes pueden excluir por una cláusula expresa por ejemplo; la garantía de evicción”.

Como resulta de lo transcrito; reparando en especial en ese ejemplo tan generalizado, advertimos que no estamos frente a un “elemento” desde que de tal modo se señala un “efecto”. Un efecto querido por la ley pues alude a las consecuencias que la norma general impone como obligatorio en la hipótesis, teniendo como presupuesto el contrato formado.

Los elementos esenciales “consentimiento” y “objeto” son tales en todos los contratos en abstracto pero, en concreto, cual sería, a modo de ejemplo, un contrato condicional; la condición juega como elemento imprescindible —esencial— para la eficacia de un contrato de tal naturaleza. Va de suyo que si la condición no existe no se está frente a un contrato eficaz como contrato condicional.

En razón a lo dicho y en mérito a que el llamado “elemento accidental” juega como “esencial” para la eficacia de un contrato en particular, nos determina a rechazar por innecesaria la clasificación de “elementos accidentales” que se suele enunciar como “aquellos que normalmente no corresponden a un contrato pero que las partes pueden agregar”.

Para reafirmar lo dicho cuadra tener en cuenta a este respecto que la aceptación debe referirse a todos los extremos que contenga la oferta sin que sea dable distinguir entre elementos esenciales o accidentales del contrato. El hecho que el oferente los haya incluido en su proposición indica que para él todos son igualmente esenciales en el supuesto que se trata, por lo que el aceptante tiene que adherirse a ellos también, pues en otro caso estaremos ante una aceptación modificatoria que importa una nueva oferta.

Concluimos a este respecto reiterando que referimos el término “elemento” para individualizar los recaudos esenciales que en abstracto o en concreto sirven para la formación y caracterización del contrato que se considere.

La doctrina que enuncia el objeto como un requisito esencial en la estructura del contrato resulta insegura cuando quiere precisar su concepto. Contribuye a ello, en el ámbito nacional, la circunstancia que en el Código Civil el legislador sobre el tema no sigue un criterio unitario.

En los arts. 1168 y 1169 identifica el concepto objeto con el “de prestación” y es así que dice que “ Toda especie de prestación puede ser objeto de un contrato, sea que consista...” y “La prestación, objeto de un contrato puede consistir...”.

En los arts. 1170, 1171, 1173, 1174, 1177, 1178 y 1179 nos indica que hay que entender como el objeto "las cosas" sobre la que versa el contrato y es así que señala que: "Las cosas objeto de los contratos, deben ser determinadas en cuanto a su especie..."; "Cuando las cosas futuras fueran objeto de los contratos..."; "Pueden ser objeto de los contratos las cosas litigiosas...", etc.

En los arts. 1175 y 1176 amplía el concepto técnico de cosas para afirmar que el objeto no puede consistir en una "herencia futura" pero sí respecto "de bienes presentes".

Si referimos estos conceptos de la teoría general a un contrato en especial, la compraventa, por ejemplo, advertimos en forma más evidente la disparidad de criterios. Diremos en una hipótesis que tanto lo vendido —cosa— como lo pagado —precio— constituyen el objeto del contrato; y en la otra, aludiendo a la prestación, tendremos que señalar como el objeto: la conducta del vendedor —que debe transmitir la cosa en propiedad— y la del comprador —que debe recibirla y pagar el precio.

A su vez la doctrina identifica también, en algunos casos, el concepto del objeto con el de fin perseguido mediante el contrato. El Código al legislar respecto a los contratos de sociedad, mandato y comodato alude al objeto en tal sentido.

Si referimos ahora este último concepto al contrato de compraventa sobre el que ejemplificamos, el objeto no es ya la cosa ni el precio, ni la conducta de los contratantes sino el "cambio" perseguido a través de ese medio instrumental.

Frente a la falta de rigor y de consecuencia en la terminología cabe pretender caracterizar con mayor justeza el elemento "objeto" —que llamamos esencial en la forma del contrato— de modo tal de poderlo distinguir en forma clara de los efectos que derivan de un contrato formado.

A los fines señalados cuadra tener presente la diferencia que existe en el querer una conducta y el obligarse a una conducta.

El vínculo; el deber de conducta; la obligación contractual de comportamiento, aparece recién como consecuencia del contrato formado. Antes de ello, en la etapa de la gestación, sólo estamos considerando la conducta querida y es respecto de ella que nos ponemos de acuerdo para celebrar el convenio.

El que hace una oferta quiere obligarse y/o que otro se obligue; desea, en otras palabras, que su voluntad se realice. El que recibe la oferta y resulta posteriormente parte en el convenio quiere también de una manera determinada. De ese querer conjunto un mismo contenido, ajustado a los recaudos del caso, nace el contrato y, en consecuencia, el vínculo al que estarán

obligados a observar las partes en un futuro por haberlo así querido antes.

Ese querer una conducta, que figura como contenido de las declaraciones de voluntad, constituye un objeto temporal de una especie singular. Se trata de una "realidad" de una "materia" que apunta a los intereses a regular y ha integrado el contenido de la oferta. Es lo que llamamos con la expresión abreviada "el objeto del contrato" y al que alude el Código cuando al señalar los requisitos de la oferta nos dice que, para que ella exista "debe ser a persona o personas determinadas sobre un contrato en especial, con todos los antecedentes constitutivos de los contratos" (art. 1148).

En ese querer una conducta se significa la intención efectiva de obligarse; de desear contraer un vínculo jurídico; de querer la misma cosa en cuanto circunstancias —y es la materia sobre la cual se presta el consentimiento que forma el contrato.

En esa etapa de formación se advierte así un querer actual: el acordar; el regular una relación, y un querer hacer futuro desde que la obligación que de allí nazca estará referida siempre a un tiempo posterior.

Al celebrar de tal modo un contrato las partes crean obligaciones y derechos concretos que no existían antes. Es por ello que no puede llamarse a esas obligaciones y a esos derechos elementos esenciales que concurren a la formación del mismo desde que, como se ve, constituyen un efecto y, en consecuencia, no estaban presentes antes de la formación del contrato. La confusión generalizada respecto a este punto; la falta de distinción entre la distinción como acto creador y la obligación engendrada en tal acto, es la causa de todos los equívocos terminológicos señalados.

Cuando hablamos de elementos esenciales para la formación hay que atender, reiteramos, no ya al contrato celebrado sino al acto o al procedimiento para su creación; a los elementos generadores que no se confunden con lo engendrado.

Para que la aceptación de una oferta sea eficaz respecto a la formación del contrato se requiere, y es opinión unánimemente admitida, que el aceptante se adhiera íntegramente al contenido de la misma. Es en ese contenido que deben estar suficientemente determinadas las distintas circunstancias, los "antecedentes" como dice el código en el art. 1148, de modo tal que el aceptante conozca el objeto que es el de "prius" de los efectos a que dará nacimiento su declaración de voluntad.

Ese "quid material" que llamamos objeto es el mismo para todos los contratantes desde que es igualmente querido por ellos, nunca, luego, la obligación resultante tenga como contenido prestaciones diferentes para las distintas partes.

Nuestro código, como lo hacen la mayoría, cuando se refiere al objeto de los contratos aluden al objeto de la obligación contractual y ello es así desde que es en este campo donde la voluntad tiene el más amplio margen para establecer las diferentes relaciones de derecho, pero ello no es óbvio para distinguir claramente desde el punto de vista conceptual el "objeto" del contrato del "objeto" de la obligación. No es lo mismo, el hecho creador del hecho creado.